



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0837-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio (ICEE) (29)

J&J Snack Foods Corp., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2014-9108)

VOTO No. 460-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cinco minutos del treinta de junio del dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ***María del Pilar López Quirós***, mayor, divorciada, con cédula de identidad número 1-1066-601, abogada, vecina de San José, en representación de la compañía ***J&J SNACK FOODS CORP.***, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del estado de New Jersey y domiciliada en 6000 Central Highway, Pennsauken, New Jersey 08109, U.S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta y tres minutos dieciséis segundos del veintinueve de setiembre del 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 13:15:03 horas del 21 de octubre del 2014, la Licenciada ***María del Pilar López Quirós***, en la condición indicada, solicitó la ***división*** de la solicitud de marca de fábrica y comercio ***ICEE***, solicitada bajo el expediente 2014-1435, y para que en expediente aparte se continúe con el trámite de la solicitud en la clase 7 para proteger “Maquina de dispensa bebidas”, y en clase 21 para proteger “Copas para bebidas”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas treinta y tres minutos dieciséis segundos del veintinueve de setiembre del 2015, resolvió en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO: Con base en las razones expuestas y la cita de Ley correspondiente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el archivo de la solicitud y se ordena el archivo del expediente**”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 15:15:00 horas del 6 de noviembre del 2014, la licenciada *María del Pilar López Quirós* en la representación indicada, presentó **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio**, en contra de la resolución relacionada, y en razón de ello conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre del dos mil quince.

Redacta el Juez Vargas Jimenez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como hechos probados:

- 1-** Que la compañía **J&J SNACK FOODS CORP.**, solicito la división de la solicitud de marca de fábrica y comercio **ICEE**, solicitada bajo el expediente 2014-1435, para que en expediente aparte se continúe con el trámite de la solicitud en la clase 7 para proteger “Maquina de dispensa bebidas”, y en clase 21 para proteger “Copas para bebidas”. (V.f. 1).



- 2- Que mediante certificación registral consta que la marca de fábrica y comercio ICEE se halla debidamente inscrita a partir del 14 de agosto del 2015, a favor de la compañía J&J SNACK FOODS CORP., en ambas clases requeridas y para los productos solicitados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad declara el archivo de la solicitud así como la del expediente en razón de que al revisar el estado del expediente 2014-1435 se corrobora que la marca ICEE en las clases 7 y 21 ya fue registrada, situación que resultaría improcedente la solicitud de división.

Por su parte, el recurrente en sus agravios manifiesta que el Registro ha admitido la solicitud de división de registro aun cuando el expediente se encuentre ante el Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Es propósito de los recursos superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones. El término apelación proviene del latín *appellare*, que significa "pedir auxilio". Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicita que un tribunal de segundo grado examine una resolución dictada dentro de un procedimiento (materia judicandi) por el tribunal que conoció en primera instancia, expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que aquel superior jerárquico corrija sus defectos, modificándola o revocándola. Así, el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante un tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Por esa razón, el derecho de apelar corresponde a todo aquel que haya sido parte, y haya sido perjudicado por la resolución. El perjuicio de que nace el interés de apelar está contenido, sobre todo, en la resolución final o de fondo, y requiere que le sea no sólo teórica, sino prácticamente, desfavorable, esto es, que le niegue al agraviado, en todo o en parte, un bien de la vida; o que se lo reconozca a su contrario en perjuicio suyo. Este es, sin duda alguna, el recto



sentido de las simples reglas estipuladas, en el artículo 561: "**Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución...**", y en el 565: "**La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente...**", ambas normas del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en este Tribunal Registral, merced de la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000), concordado con el ordinal 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

Según consta de la publicidad material y formal registral del Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de marca requerida por la apelante ya fue debidamente inscrita en aquel Registro a su nombre (v.f.21); de modo que, no proceden agravios cuando los intereses y derechos requeridos por la parte apelante ya fueron debidamente concedidos por la autoridad administrativa correspondiente, cual es el caso presente. Es decir, no existe legitimación activa por parte de la apelante cuando la Administración (legitimada pasivamente) concedió lo requerido por aquella en su totalidad.

No existen vicios en el procedimiento ni nueva documentación que recibir pues no hay nada que probar en alzada. Como fue dicho anteriormente, el recurso de apelación se interpone por parte del interesado para intentar modificar una resolución que denegó sus derechos en todo o en parte; en el caso sub examine, el Registro de la Propiedad Industrial concedió la solicitud en todos sus extremos por lo que no existe interés que amparar por parte de este Tribunal.

En este sentido nos enseña Cabanellas: "**Apelar; Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior.**" CABANELAS DE TORRES (Guillermo), *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta, 19ª edición, 2008, Buenos Aires, Argentina, p. 35. Y define agravio como: "**...Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez ad quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior...**" ibid, p. 28"



Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución de las catorce horas treinta y tres minutos dieciséis segundos del veintinueve de setiembre del 2015, declarando el archivo de la solicitud así como el archivo del expediente, por determinarse que la marca ICEE en clase 7 y clase 21 ya fue registrada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara *sin lugar* el recurso de apelación presentado por la licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de la compañía ***J&J SNACK FOODS CORP.***, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas treinta y tres minutos dieciséis segundos del veintinueve de setiembre del 2015, la cual se confirma declarando el archivo de la solicitud así como del expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE. -

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jimenez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG. NOMBRES COMERCIALES

TNR. 00.43.10